INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/372/2009/LCMC

PROMOVENTE: LEÓN IGNACIO RUIZ PONCE

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a siete de diciembre de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/372/2009/LCMC, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto vía sistema INFOMEX Veracruz por León Ignacio Ruiz Ponce, en contra del sujeto obligado Instituto de Pensiones del Estado, por manifestar que la información entregada está incompleta, y;

R E S U L T A N D O

I. El siete de octubre de dos mil nueve, León Ignacio Ruiz Ponce, vía sistema Infomex-Veracruz presentó solicitud de información al sujeto obligado Instituto de Pensiones del Estado, misma que quedó registrada con el número de folio 00289609. Conforme al acuse de recibo de la solicitud que corre agregado a fojas 3 y 4 del expediente, el ahora recurrente solicitó información sobre La Veracruzana Sorteos.

II. En fecha veinte de octubre del presente año, el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información, a través del oficio DG/SA/537/2009 fechado el mismo día, signado por el Profesor José Adán Córdoba Morales, Subdirector Administrativo y Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Pensiones del Estado y dirigido a León Ignacio Ruiz Ponce. Respuesta que en la parte que interesa dice lo siguiente:

> ... Por Decreto Número 538 de fecha 30 de enero de 2009 expedido por la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave y publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en fecha 11 de febrero de 2009, se reforma el artículo 75, en su fracción VI, se adiciona el artículo 82, con una nueva fracción XVI y se adiciona el artículo 87 con una nueva fracción XVIII, todos los preceptos anteriores de la Ley Número 20 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que el Instituto pueda realizar toda clase de actos jurídicos y celebrar los contratos que requieran su operación y funcionamiento que le permitan obtener recursos adicionales para destinarlo a la realización de sus fines, autorizando la realización, operación y administración de sorteos, que tengan como finalidad la obtención de recursos para destinarlo a los fines del

> Instituto, facultando al Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a proponer al Consejo Directivo los programas de inversión y de actividades relativas a la realización, operación y administración de sorteos, para beneficio del Instituto.
>
> Por Acuerdo Número 64,793-A de fecha 25 de marzo de 2009, el H. Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, autoriza al C. Director General del Instituto de Pensiones del Estado, disponer de los apoyos necesarios tanto en recursos humanos, materiales y financieros para constituir el Departamento de Sorteos "La Veracruzana".
>
> El Departamento de Sorteos "La Veracruzana", es la instancia interna del Instituto de Pensiones del Estado, dedicada a desarrollar, administrar y operar una lotería estatal, con fines no lucrativos y de interés general para la seguridad social del estado para generar recursos económicos orientados al mejoramiento de las prestaciones sociales de sus derechohabientes, jubilados y pensionados.
>
> Esto conlleva un gran esfuerzo y trabajo de alta especialidad, encaminado a la generación de utilidades socioeconómicas que fortalezcan en forma exclusiva y significativa las finanzas del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, así como también a la generación de fuentes alternativas de ingresos para aquellos que los promuevan y comercialicen.

El citado oficio de respuesta fue notificado al solicitante a través del sistema Infomex-Veracruz, según consta de las documentales agregadas a fojas 5 y 8 del expediente, consistentes en la impresión de pantalla denominada "Documenta la entrega vía Infomex" e historial del seguimiento de la solicitud de información.

III. El veintiuno de octubre de dos mil nueve, a las diecinueve horas con treinta y tres minutos, León Ignacio Ruiz Ponce vía el sistema Infomex-Veracruz interpuso el presente recurso de revisión, el cual quedó registrado con el número de folio RR00012009, según acuse de recibo que obra agregado en la foja 2 del expediente, donde se observa que el motivo del recurso es por lo siguiente:

> Información incompleta, insatisfactoria, no detalla en que consiste la VERACRUZANA, su forma de integración, operación, nacimiento, constitución y programas, si bien, informa sobre su origen o sustento jurídico, ¿lotería? y a partir de cuándo, estructura, fundamentos y lineamientos, así como calendario.

IV. Al día siguiente, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó tener por presentado el recurso de revisión en fecha veintidós de octubre de dos mil nueve por haber sido interpuesto en hora inhábil para este Organismo, formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/372/2009/LCMC y remitirlo a la Ponencia a su a cargo, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

V. Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/132/22/10/2009 de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, la Consejera Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de esa fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 10 y 11 del expediente.

VI. Por proveído de fecha veintitrés de octubre de dos mil nueve, en vista del recurso de revisión y anexos de León Ignacio Ruiz Ponce, recibidos vía sistema Infomex-Veracruz el día veintiuno anterior, la Consejera Ponente acordó:

1). Tener por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en contra del Instituto de Pensiones del Estado en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

4). Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito recursal;

5). Correr traslado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Instituto de Pensiones del Estado a través del sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio ubicado en esta ciudad capital, con las copias del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído: a). Acredite la personería con que comparezca en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; b). Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían en el domicilio registrado en este Instituto; c). Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d). Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; e). Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y f). Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes;

6). Fijar las once horas del día trece de noviembre de dos mil nueve para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes;

El día veintiséis de octubre de la presente anualidad, ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede vía sistema Infomex-Veracruz, por oficio al sujeto obligado y al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

VII. En fecha cuatro de noviembre de dos mil nueve, en vista del escrito en dos tantos y anexos, de fecha treinta de octubre de la presente anualidad, signado por el Profesor José Adán Córdoba Morales, en el que se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Instituto de Pensiones del Estado, presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto el día tres de noviembre del año en curso, la Consejera Ponente acordó:

1). Reconocer la personería con la que se ostenta el compareciente, toda vez que consta en los archivos de este órgano garante que es el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Pensiones del Estado, lo que también así justifica con la copia certificada del Acta de Integración de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto de Pensiones del Estado, celebrada el día treinta y uno de agosto de dos mil siete;

2). Tener por acreditados como delegados del sujeto obligado a los Licenciados Enrique Suárez Gallegos, Alberto Arturo Santos León, Renato Ronzón Leyva, Pascual Hernández Lagunes, Diana Belén Sarabia Martínez y Luis Antonio Fuentes Quiroz;

3). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción por la que da cumplimiento al acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil nueve, respecto de los incisos del a) al f) dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto;

4). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza las pruebas documentales exhibidas por el sujeto obligado, las que serán valoradas al momento de resolver al igual que la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones también ofrecidas por el compareciente;

5). Tener por señalado el domicilio indicado por el sujeto obligado para recibir notificaciones.

El acuerdo anterior quedó notificado a ambas Partes al día siguiente de su emisión, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto al recurrente y por oficio al sujeto obligado.

VIII. En fecha trece de noviembre de dos mil nueve, a las once horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes y que tampoco existe documento alguno presentado en vía de alegatos, por lo que la Consejera Ponente acordó que en suplencia de la queja se tengan por reproducidas las argumentaciones que hizo el recurrente en su escrito de recurso de revisión, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver y respecto al sujeto obligado se le tuvo por precluido su derecho de presentar alegatos. Diligencia que fue notificada el día dieciocho de noviembre del presente año, por oficio al sujeto obligado y al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet del Instituto.

IX. Por proveído de fecha veinte de noviembre de dos mil nueve, en vista del escrito sin número de fecha diecinueve del mes y año en cita, signado por el Licenciado Renato Ronzón Leyva, Delegado del sujeto obligado, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el mismo día diecinueve, la Consejera Ponente acordó agregar a sus autos el escrito de cuenta y anexos por tratarse de una documental superviniente, consistente en certificación de fecha diecinueve de noviembre de dos mil nueve, respecto del acuse de recibo de la solicitud de información presentada vía sistema Infomex Veracruz en fecha nueve de noviembre de dos mil nueve, con número de folio 00357309, presentada por León Ignacio Ruiz Ponce al Instituto de Pensiones del Estado, documento que por su naturaleza se tiene por admitido y desahogado y al que se le dará valor al momento de resolver, teniéndose por hechas las manifestaciones del compareciente.

X. En fecha veintitrés de noviembre del año en curso, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente asunto se encuentran satisfechos dichos requisitos. Así también se advierte que no existen elementos en el expediente para determinar la actualización de causal de improcedencia alguna para desechar el presente medio de impugnación o el

sobreseimiento del mismo. Lo anterior se encuentra sustentado en lo siguiente:

De las constancias que corren agregadas al expediente que ahora se resuelve, se observa que la solicitud de información fue presentada vía el sistema Infomex-Veracruz, medio al que se encuentra incorporado el Instituto de Pensiones del Estado, en su calidad de sujeto obligado, de conformidad con lo previsto por los artículos 5.1, fracción I y 6.1, fracción IX de la Ley de la materia, por tratarse de un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según lo dispone el artículo 1 de la Ley número 20 de Pensiones del Estado de Veracruz.

La legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que el recurso fue presentado por León Ignacio Ruiz Ponce misma persona que vía el sistema Infomex-Veracruz formuló la solicitud de información origen del presente medio de impugnación.

Respecto a la legitimación del Profesor José Adán Córdoba Morales, quien comparece en calidad de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Pensiones del Estado, la misma se encuentra plenamente acreditada, según copia certificada del Acta de Integración de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto de Pensiones del Estado, celebrada el día treinta y uno de agosto de dos mil siete, agregada a fojas 41 a 42 del expediente, razón por la que por proveído de fecha cuatro de noviembre del año en curso le fue reconocida la personería con la que comparece; en consecuencia la designación de los licenciados Enrique Suárez Gallegos, Alberto Arturo Santos León, Renato Ronzón Leyva, Pascual Hernández Lagunes, Diana Belén Sarabia Martínez y Luis Antonio Fuentes Quiroz, como delegados del sujeto obligado está legalmente autorizada de conformidad en el artículo 6, párrafos segundo y tercero de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Del mismo modo, el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que el escrito recursal contiene el nombre del recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, describe el acto que recurre, expone los hechos y agravios y en cuanto a las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre, corren agregadas al expediente las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, de tal manera que se encuentran satisfechos dichos requisitos.

En cuanto al requisito de procedencia, se observa que León Ignacio Ruiz Ponce, en su escrito recursal expone como motivo de su recurso que la información proporcionada está incompleta y es insatisfactoria porque no detalla en qué consiste La Veracruzana, su forma de integración, operación, nacimiento, constitución y programas, a partir de cuándo, estructura, fundamento, lineamientos y calendario, manifestaciones que actualizan el supuesto de procedencia previsto en la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia, consistente en que la información entregada sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Por cuanto hace al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, requisito que en el presente asunto queda satisfecho.

Lo anterior es así porque conforme a la impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información, consta que el sujeto obligado documentó la entrega de la información el día veinte de octubre de dos mil nueve, de ahí que al veintidós de octubre de la presente anualidad en que se tuvo por presentado el medio de impugnación que nos ocupa, habían transcurrido únicamente dos días hábiles, resultando evidente la oportunidad en su presentación.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan un supuesto de procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos por la Ley de la materia, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para el efecto anterior se procedió a consultar el Portal de Transparencia del sujeto obligado, al cual se accedió desde el Catálogo de Portales de Transparencia que aparece publicado en el sitio de internet de este Instituto, encontrándose únicamente en la fracción II relativa a la estructura orgánica y atribuciones, que existe un Departamento de Sorteos La Veracruzana, a cargo de la Licenciada Patricia Esperanza Villalpando Gómez.

Asimismo al navegar en el sitio de internet www.ipever.gob.mx, se localizó un link denominado "Sorteos La Veracruzana" en el que aparece un comunicado dirigido "AL PÚBLICO EN GENERAL" fechado el día trece de noviembre del año en curso, por medio del cual anuncia el inicio y distribución de venta de boletos de los sorteos instantáneos número 003, 004, 005 y 006, denominados "El Pingüino Afortunado", "Par Ganador", "Los Diamantes" y "Anota y Gana", especificando para cada sorteo el número de boletos emitidos, valor del boleto, valor total de la emisión, número de boletos premiados, monto del primer premio, número de permiso de la Secretaría de Gobierno y vigencia.

Información que si bien guarda relación con la solicitud de información del recurso de revisión aquí planteado, corresponde a una fecha posterior a la notificación de la respuesta que se recurre e inclusive a la fecha de contestación del recurso de revisión por parte del sujeto obligado; además atendiendo al contexto de la solicitud de información, resulta necesario su

análisis al momento de entrar al estudio de fondo del asunto, razón por la que debe desestimarse la mencionada causal de improcedencia.

b). Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información requerida por el promovente, no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial, por lo que en tales circunstancias la causal de improcedencia en estudio queda sin materia.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado cuando se encontraba transcurriendo el segundo día hábil del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, ello porque de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre León Ignacio Ruiz Ponce en contra del sujeto obligado Instituto de Pensiones del Estado.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre fue emitido por el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad en lo dispuesto por los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por León Ignacio Ruiz Ponce ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación, lo que también así manifiesta el sujeto obligado en su escrito por el que comparece al presente expediente.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación, así como también el sujeto obligado no modificó ni revocó a satisfacción del particular el acto o resolución que

se recurre antes de que este Consejo General emitiera resolución definitiva.

No pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado que el sujeto obligado en su escrito fechado y presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día diecinueve de noviembre del año en curso, solicita a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información el sobreseimiento del presente asunto, por argumentar que el ahora recurrente León Ignacio Ruiz Ponce, a través del sistema Infomex Veracruz ha reiterado su solicitud y que versa sobre el agravio que hace valer en el recurso que nos ocupa sobre Sorteos La Veracruzana, lo que justifica con la copia certificada de la solicitud de información con número de folio 00357309 de fecha nueve de noviembre de dos mil nueve, misma que corre agregada a fojas 77 y 78 del expediente.

Circunstancia que en modo alguno actualiza causal de improcedencia de las previstas en el artículo 70.1 de la Ley de la materia o hipótesis de sobreseimiento de las enunciadas en el numeral 71.1 del mismo Ordenamiento, porque el hecho de que el ahora recurrente haya formulado una nueva solicitud de información sobre el mismo tema de Sorteos La Veracruzana, no impide a este Instituto conocer y resolver sobre la materia de fondo del asunto aquí planteado, dado que la eficacia del agravio aducido por el recurrente sólo es procedente determinarla a partir de la solicitud de información y la respuesta proporcionada en el presente asunto, no respecto de la nueva solicitud de información o de la respuesta que pudiera otorgarse.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte, para lo cual será necesario analizar en el considerando siguiente la naturaleza de la información solicitada.

Tercero. El derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley. Lo anterior es así, porque con excepción de las hipótesis previstas en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de la materia, toda la demás información reviste el carácter de información pública.

Ahora bien, de conformidad en el artículo 3.1, fracciones IV, V, VI y IX el derecho de acceso a la información constituye una garantía para que las personas puedan acceder a la información contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título.

Es así que cualquier documento tales como expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, que se encuentre en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido, constituye un bien público y por consecuencia información pública.

Al analizar la solicitud de información origen del presente expediente, se advierte que León Ignacio Ruiz Ponce, solicita información sobre La Veracruzana Sorteos y que eligió como forma de entrega de la información "otro medio". Elementos de los que se desprende que su solicitud de información va encaminada a una orientación, dado que omite describir en forma específica el o los documentos que requiere respecto a dicho tema, así como también deja al libre albedrío del sujeto obligado la entrega de la información, ello porque su solicitud de información está planteada en términos generales, al referirse únicamente a información sobre La Veracruzana Sorteos, sin más detalles.

Información que se encuentra relacionada con las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 8.1, fracciones I, II, XXXV inciso e) y 8.2 de la Ley de Transparencia en vigor. Lo anterior se afirma porque en tratándose de la obligación de transparencia contenida en la fracción I del citado artículo 8.1 de la Ley de la materia, los sujetos obligados están constreñidos a publicar y mantener actualizado el marco legal aplicable, tales como las leyes, reglamentos, bandos de policía y gobierno, decretos, circulares, acuerdos y demás normas que regulen su actividad.

En congruencia con lo anterior, el Lineamiento Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para publicar y mantener actualizada la información pública, constriñe a los sujetos obligados para que en la publicación y actualización de la información se comprenda la transcripción completa de las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes en que funden sus actos, así como las que les resulten aplicables directamente a sus áreas o unidades administrativas, destacando los artículos, títulos o capítulos y utilizando preferentemente en su caso, el formato de la Gaceta Oficial del Estado, observando en su estructuración la prelación allí enlistada.

También el citado Lineamiento Octavo, en su fracción II, establece que los organismos autónomos del Estado y las entidades paraestatales de las administraciones públicas estatal y municipal, como en este caso el Instituto de Pensiones del Estado, además de la información a que se refiere la fracción I, deberán publicar el acuerdo, decreto o ley mediante el cual fueron creados, así como la documentación relativa a las modificaciones que por cualquier causa se hayan presentado

En su párrafo último del Lineamiento que nos ocupa, se señala que cuando el texto de la disposición jurídica o administrativa no corresponda al formato de la Gaceta Oficial del Estado, deberá indicarse en el rubro la fecha de su publicación.

Ahora bien, al consultar la Ley número 20 de Pensiones del Estado (con adiciones y reformas) publicada en el Portal de Transparencia del sujeto obligado se observa que su contenido corresponde al anterior a la vigencia del Decreto número 538, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 51 de fecha once de febrero de dos mil nueve, al que alude el sujeto obligado en su escrito por el que comparece al presente asunto.

Reforma conforme a la cual el Instituto de Pensiones ahora tiene entre otras funciones realizar toda clase de actos jurídicos y celebrar los contratos que requieran su operación y funcionamiento, así como los que le permitan obtener recursos adicionales para destinarlos a la realización de sus fines, previo acuerdo del Consejo Directivo, de conformidad con el artículo 75, fracción VI del Ordenamiento citado.

Asimismo la adición de la fracción XVI al numeral 82 de la Ley número 20 de Pensiones del Estado, confiere al Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado, la atribución de autorizar la realización, operación y administración de sorteos, que tengan como finalidad la obtención de recursos que permitan apoyar de manera efectiva el cumplimiento de los fines del Instituto, en términos de lo dispuesto por la normativa de la materia.

En congruencia con lo anterior, el Decreto en cita comprende la adición de la fracción XVIII del artículo 87 de la Ley de Pensiones del Estado, para otorgar al Director General del Instituto de Pensiones del Estado, la facultad de proponer al Consejo Directivo los programas de inversión y de actividades relativas a la realización, operación y administración de sorteos, para beneficio del Instituto.

Por otra parte la información solicitada sobre Sorteos La Veracruzana, constituye información pública por relacionarse con la obligación de

transparencia prevista en el artículo 8.1, fracción II de la Ley de Transparencia aplicable, ello es así porque en el Portal de Transparencia del sujeto obligado, precisamente en esta fracción, concerniente a la estructura orgánica y atribuciones, se observa la existencia del Departamento de Sorteos La Veracruzana, a cargo de la Licenciada Patricia Villalpando Gómez.

Lo anterior se robustece con la respuesta proporcionada al ahora recurrente, en la que el sujeto obligado señala que por Acuerdo número 64,793-A de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, autoriza al Director General de dicho Instituto, disponer de los apoyos necesarios tanto en recursos humanos, materiales y financieros para constituir el Departamento de Sorteos "La Veracruzana", dedicado a desarrollar, administrar y operar una lotería estatal, con fines no lucrativos y de interés general para la seguridad social del Estado para generar recursos económicos orientados al mejoramiento de las prestaciones sociales de sus derechohabientes, jubilados y pensionados.

Asimismo, conforme al artículo 8.1, fracción XXXV, inciso e) de la Ley de Transparencia, adicionalmente, el Poder Ejecutivo deberá publicar en internet la información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas responsabilidad de cada dependencia y entidad.

El diverso artículo 8.2 del Ordenamiento en consulta, establece que se incluirá también, cualquier otro informe relacionado con el cumplimiento de las atribuciones que la Constitución, la Ley de Transparencia vigente u otros ordenamientos encomienden a los sujetos obligados.

De lo antes narrado, resulta claro para este Consejo General que la información sobre Sorteos La Veracruzana, es información pública que el sujeto obligado Instituto de Pensiones del Estado, genera y reguarda en sus archivos, porque documenta el ejercicio de sus atribuciones conferidas con la reciente reforma y adición a la Ley número 20 de Pensiones del Estado, lo que trajo como consecuencia la constitución del Departamento de Sorteos La Veracruzana, previo acuerdo de su Consejo Directivo, de ahí que todo lo concerniente al ejercicio de las atribuciones y actividades de dicha área, constituye información pública y por tanto el sujeto obligado está constreñido a proporcionarla a cualquier persona que lo solicite.

Cuarto. En cuanto al fondo del asunto, León Ignacio Ruiz Ponce en su escrito recursal expone como agravio que la información entregada está incompleta, es insatisfactoria, no detalla en qué consiste La Veracruzana, su forma de integración, operación, nacimiento, constitución y programas, que si bien informa sobre su origen o sustento jurídico "¿lotería?" y a partir de cuándo, estructura, fundamentos y lineamientos, así como calendario.

Para justificar sus aseveraciones, corren agregadas las documentales generadas por el propio Sistema Infomex-Veracruz, consistentes en:

a). Acuse de recibo de Solicitud de Información, de fecha siete de octubre de dos mil nueve, con número de folio 00289609, consultable a fojas 3 y 4 del expediente;

b). Acuse de recibo de recurso de revisión, de fecha veintiuno de octubre de dos mil nueve, con número de folio RR00012009, visible en la foja 2 del expediente;

c). Impresión de pantalla denominada "Documenta la entrega vía Infomex" respecto del folio 00289609, la cual trae como archivo adjunto de respuesta terminal el oficio DG/SA/537/2009 de fecha veinte de octubre de dos mil nueve, signado por el Profesor José Adán Córdoba Morales, en su calidad de Subdirector Administrativo y Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto, mismos que corren agregados a fojas 5 a 7 del expediente.

Probanzas que en términos de lo dispuesto por los artículos 33, fracción I, 38, 39, 40, 49, 51 y 54 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que el sujeto obligado dentro del plazo legal previsto respondió y proporcionó al ahora recurrente información relacionada con Sorteos La Veracruzana.

Conforme a lo antes expuesto y de conformidad con los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los Lineamientos Generales antes invocados, en suplencia de la queja, este Consejo General advierte que el acto o resolución que recurre León Ignacio Ruiz Ponce, consiste en la respuesta otorgada a través del citado oficio DG/SA/537/2009 de fecha veinte de octubre de dos mil nueve y que en realidad el agravio que hace valer lo constituye la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 56 de la Ley de la materia.

Ahora bien, el sujeto obligado, en su comparecencia al presente asunto, hace valer que de una interpretación armónica, la respuesta proporcionada es congruente con lo solicitado por el ahora revisionista. Principio que conforme a la contradicción de Tesis invocada por el compareciente, versa sobre lo solicitado en el escrito inicial y en la contestación de esta, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos tanto en el escrito de petición del revisionista de fecha siete de octubre de dos mil nueve como aquellos en que se sustenta la contestación del sujeto obligado.

Alude que la respuesta de su mandante se ajusta a lo que establece el artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el que se regula el derecho de acceso a la información, el cual se cumple, por lo que si ahora el revisionista pretende introducir nuevos elementos en su petición como son *"... no detalla en qué consiste la VERACRUZANA, su forma de integración, operación, nacimiento, constitución y programas, si bien, informa sobre su origen o sustento jurídico, ¿lotería? y a partir de cuándo, estructura, fundamentos y lineamientos, así como calendario..."* lo cual no fue requerido en la petición que formuló el ahora recurrente.

Señala el sujeto obligado que en concordancia a la garantía de acceso a la información con el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende que el revisionista intenta sustentar su pedir en la fracción VI del citado numeral y en base a los principios de congruencia y

exhaustividad, dicha fracción no tiene el alcance de obligar al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, a estudiar cualquier tipo de planteamiento de impugnación propuesto en el recurso que nos ocupa, ni tampoco faculta a dicho Instituto a analizar oficiosamente, ni en suplencia de la queja, de puntos que no fueron controvertidos o solicitados en el escrito inicial de petición de León Ignacio Ruiz Ponce con la respuesta dada en tiempo y forma por el Instituto de Pensiones del Estado.

Argumenta el sujeto obligado que si bien es cierto el citado numeral y fracción prevé la obligación de resolver la pretensión que deduzca el revisionista en relación con la respuesta contenida en el oficio DG/SA/537/2009 impugnado, esto se debe resolver con restricciones, consistentes en no cambiar los hechos expuestos en el escrito de petición y en la contestación, así como tampoco anular o modificar los actos no impugnados de manera expresa en el escrito de revisión que nos ocupa, lo que impide que puedan tomarse en consideración planteamientos novedosos que sean expresados hasta el escrito de revisión, que en ningún momento fueron del conocimiento de dicho sujeto obligado, como son los que se plantean en el escrito recursal y que bien pudieron plantearse desde la solicitud de información.

Agrega el sujeto obligado, que lo anterior es así porque el recurso de revisión que establece la Ley de la materia, está limitado a determinados puntos específicos que constituyen su esencia y materia, sin que pueda servir para variar ilimitadamente la litis propuesta y aceptarse la premisa relativa a estimar que por virtud de los principios de congruencia y exhaustividad que debe revestir todo acto de autoridad, como lo establece el artículo 16 Constitucional, este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información deba analizar cualquier tipo de impugnación que se presente en el recurso de revisión, porque los principios aludidos solamente obligan a este Organismo a ocuparse de aquellos planteamientos hechos valer oportunamente, sin que pueda rebasarse la materia sobre la que, por disposición de la ley, puede legalmente versar la resolución que se dé en el presente recurso de revisión.

De lo antes transcrito, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si el sujeto obligado, a través del oficio DG/SA/537/2009 de fecha veinte de octubre de dos mil nueve, signado por el Profesor José Adán Córdoba Morales, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Pensiones del Estado, cumple con su obligación de permitir el acceso a la información y si la información proporcionada es completa y corresponde a la solicitud de información.

Conforme al material probatorio aportado por las Partes, sus escritos y promociones este Consejo General determina que es infundado el agravio hecho valer por el recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

Ciertamente, tal como lo hace valer el sujeto obligado, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad, la materia del presente recurso de revisión se circunscribe únicamente a los alcances de la solicitud de información y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, porque si bien es cierto que de conformidad con los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto está obligado a subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares, así como a

observar la suplencia de la queja a favor del recurrente, no menos cierto es, que dicha suplencia no tiene entre sus alcances variar los hechos que dieron origen a la presentación del medio de impugnación, de ahí que la eficacia del agravio aquí planteado es determinada a partir de la congruencia entre la información proporcionada y la solicitada.

En el caso se observa que la solicitud de información origen del presente medio de impugnación fue planteada en términos generales, ello es así porque el solicitante omitió precisar el o los documentos requeridos o en su caso los detalles de la información que ahora por la vía del recurso de revisión pretende obtener, de tal suerte que de permitir la introducción de nuevos elementos en el presente recurso de revisión, que no formaron parte de la solicitud, dejaría en completo estado de indefensión al sujeto obligado.

Ahora bien, la solicitud de información versa literalmente sobre Sorteos La Veracruzana, lo que permite en principio determinar que se trata de una actividad legalmente autorizada al sujeto obligado al así haberse comprendido en la reciente reforma y adiciones a la Ley número 20 de Pensiones del Estado, según decreto número 538, emitido por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 51 de fecha 11 de febrero de dos mil nueve, situación que fue debidamente informada por el sujeto obligado al ahora recurrente, indicándose además el número de acuerdo y fecha por el que el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado, autoriza al Director General de dicho Instituto para constituir el Departamento de Sorteos "La Veracruzana".

Luego entonces, nos encontramos que Sorteos "La Veracruzana" como instancia interna del sujeto obligado, tiene como finalidad, desarrollar, administrar y operar una lotería estatal, con fines no lucrativos y de interés general para la seguridad social del Estado para generar recursos económicos orientados al mejoramiento de las prestaciones sociales de sus derechohabientes, jubilados y pensionados, según se observa de la respuesta proporcionada al ahora revisionista.

En términos del artículo 3, fracción XXIII del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, "Sorteo" es la actividad en la que los poseedores o titulares de un boleto mediante la selección previa de un número, combinación de números o cualquier otro símbolo, obtienen el derecho a participar, ya sea de manera gratuita o mediante un pago, en un procedimiento previamente estipulado y aprobado por la Secretaría de Gobierno, conforme al cual se determina al azar un número, combinación de números, símbolo o símbolos que generan uno o varios ganadores de un premio.

De lo antes transcrito al correlacionarse con el comunicado publicado en el sitio de internet del sujeto obligado www.ipever.gob.mx, localizado en el link denominado "Sorteos La Veracruzana", se advierte que el Instituto de Pensiones del Estado, obtuvo permisos de la Secretaría de Gobierno para llevar a cabo los sorteos instantáneos denominados "El Pingüino Afortunado", "Par Ganador", "Los Diamantes" y "Anota y Gana".

En ese orden de ideas se observa que el Departamento de Sorteos La Veracruzana, en ejercicio de las atribuciones para las que fue creada, dio inicio a la distribución y venta de los mencionados sorteos instantáneos,

cuya vigencia se encuentra comprendida del diecisiete de agosto de dos mil nueve al dieciséis de agosto de dos mil diez, según lo señala el referido comunicado de fecha trece de noviembre de dos mil nueve.

Al respecto es pertinente mencionar que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción XXVI del mencionado Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, sorteo instantáneo es una modalidad de sorteo en la que se ofertan boletos con el número o símbolo oculto y que al ser adquiridos permiten al poseedor conocer de inmediato el resultado del sorteo con sólo retirar, raspar o descubrir el boleto o parte de éste. El ganador de esta clase de sorteos, también denominados 'Raspadito' o 'Lotería Instantánea', reclama los premios obtenidos mediante un procedimiento previamente estipulado e impreso en el boleto o comprobante.

Procedimiento que en términos del comunicado de referencia, aparece claramente definido en el anverso de los boletos, así como la manera de cobrar los premios medios y mayores. Así también dicho comunicado señala que la información de los premios cobrados y entregados se publicará y actualizará quincenalmente en el portal del Instituto de Pensiones del Estado, hoja impresa en los puntos de venta autorizados, línea telefónica de atención y periódico de circulación nacional El Sol de México.

Ahora bien, en términos del artículo 57.1 de la Ley de Transparencia en vigor, la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

En ese orden de ideas, si el sujeto obligado Instituto de Pensiones del Estado, en la respuesta otorgada al ahora solicitante proporcionó información relacionada con La Veracruzana Sorteos, en cuanto a su fundamento legal, acuerdo de autorización y fines que persigue, debe considerarse que con la misma cumple con su obligación de permitir el acceso a la información, dado que el recurrente en su solicitud de información se abstuvo de precisar el o los documentos requeridos o cualquier otro detalle relacionado con dicho sorteo, de ahí que no le asiste la razón al recurrente para demandar la entrega de información de manera específica cuando su solicitud fue planteada en términos generales.

Por lo antes expuesto y de conformidad en el artículo 69, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General confirma la respuesta emitida con oficio número DG/SA/537/2009 de fecha veinte de octubre de dos mil nueve, emitida por el Profesor José Adán Córdoba Morales, en su calidad de Subdirector Administrativo y Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Pensiones del Estado.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es infundado el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se confirma la respuesta emitida con oficio número DG/SA/537/2009 de fecha veinte de octubre de dos mil nueve, emitida por el Profesor José Adán Córdoba Morales, en su calidad de Subdirector Administrativo y Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Pensiones del Estado, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía sistema Infomex, así como también por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado, éste último a través de su Unidad de Acceso a la Información, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

CUARTO. Hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

QUINTO. Devuélvase los documentos que soliciten las Partes, dejándose en su lugar copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

SEXTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día siete de diciembre de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidenta

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General